

No puede renouarse la acción que ya fué materia de juzgamiento en la vía penal.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El 21 de Julio de 1942, aproximadamente a las 12 y 10 minutos del día transitaba por el Jirón A. equipa de esta Capital el camión No. 85126 de propiedad de don Pedro Carbajal, y que piloteaba el chofer Julián Santos Vargas. Al cruzar dicho jirón y el de Arica, el chofer que iba a excesiva velocidad, continuó su marcha, no obstante que el semáforo pasó a rojo en ese momento. Santos Vargas para evitar una colisión con otro vehículo que viajaba por el Jirón Arica, efectuó un viraje tan violento que subió sobre la acera, atrovellando a la menor de 14 años de edad, Dora Baserga Valenzuela, quien sufrió lesiones de consideración que la incapacitaron para sus labores habituales por más de 60 días.

En la instrucción seguida al chofer Julián Santos Vargas quedaron perfectamente establecidos los hechos expuestos; y por ello el Tribunal Correccional, previa la audiencia de ley le impuso 6 meses de prisión y la obligación de pagar S/. 300.00 como reparación civil, en forma solidaria con el propietario del vehículo.

La madre de la menor doña María Emilia Valenzuela de Baserga ha demandado a don Pedro Carbajal para que le indemnice los daños y perjuicios causados; acción que el demandado ha contradicho. Sustanciada la causa el Juzgado de Primera Instancia, en la sentencia de fs. 126, ha declarado fundada en parte la demanda, fijando en soles 4,000.00. la

indemnización que debe abonar el demandado. La Corte Superior a fs. 145, revocando en parte la sentencia de Primera Instancia ha señalado la indemnización en la cantidad de soles 3,000.00.; originando recurso de nulidad del demandado.

El mérito de la instrucción acompañada y lo actuado en este proceso acredita el fundamento de la demanda. La responsabilidad del propietario del vehículo es incuestionable, a tenor del Art. 1114 del Código Civil.

La indemnización se ha fijado con un criterio prudencial, y con su monto se ha conformado la demandante.

La cuestión referente a la improcedencia de la demanda porque la actora se personó como parte civil en el procedimiento criminal fué planteada como excepción de cosa juzgada, que el Juzgado y la Corte declararon fundada; pero este Supremo Tribunal en Ejecutoria de fs. 57 declaró sin lugar. Dicha excepción, que se ha reiterado como perentoria, ha sido, pues resuelta.

Opino, en consecuencia, que procede declarar que NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida.

Lima, 29 de Octubre de 1949.

García Arrese

RESOLUCION SUPREMA

Lima, nueve de diciembre de mil novecientos cuarentinueve.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que el caso sub-litis se encuentra incurso en el inciso tercero del artículo primero de la ley nueve mil catorce, pues concurren las circunstancias puntualizadas en él; que la ley diez mil doscientos trece reiteró la disposición citada; y que, por tanto no puede renovarse la acción que ya fué materia de juzgamiento en la vía penal: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ciento cuarenticinco, su fecha tres de mayo del presente año; reformándola y revocando la de primera instancia de fojas ciento veintiseis, su fecha treintiuno de mayo del año próximo pasado; declararon improcedente la demanda de indemnización interpuesta a fojas veinticinco por doña M. Emilia Valenzuela de Baserga contra don Pedro Carbajal; sin costas; y los devolvieron.

Valdivia.— Fuentes Aragón.— Cox.— Pinto.—

León y León.—

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García Secretario.

Cuaderno No. 323. Año 1949.

Procede de Lima.